

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL.**  
 Por un año. . . 80  
 Por seis meses. . . 42  
 Por tres id. . . 24  
 Por un mes. . . 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARRENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

**PARA FUERA DE LA CAPITAL.**  
 Por un año. . . 84  
 Por seis meses. . . 45  
 Por tres id. . . 25  
 Por un mes. . . 10

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Gobierno.—Negociado 3.—Quintas

Pasado a informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, el expediente instruido con motivo de haber el Consejo provincial de Huesca declarado soldado por el cupo de Fonz, al Subteniente del regimiento de infantería de Zaragoza D. Ruperto Fuentes y Vergara, disponiendo la baja del quinto suplente José Manuel Costa, las Secciones correspondientes del Consejo de Estado, han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen.

«Estas Secciones han examinado el adjunto expediente, en reclamacion del fallo del Consejo provincial de Huesca, que declaró soldado para el reemplazo de 1857 y cupo de Fonz a D. Ruperto Fuentes y Vergara, Oficial del ejército desde 16 de Julio de 1856, mandando darse baja el mozo Manuel Costa, que ingresó en caja como suplente.

El párrafo tercero, caso cuarto, art. 38 de la ley vigente de Reemplazos dispone, que sean excluidos del alistamiento los mozos que se hallen sirviendo en el ejército en clase de Oficiales del mismo o de la armada.

De esta disposicion se deduce, que no solo estan excluidos del alistamiento los mozos que tengan el caracter de Oficiales del ejército, sino tambien de sufrir la suerte de soldados; y que esta circunstancia constituye una absoluta y completa exclusion para todos los actos de la quinta, cual fuere que sea el tiempo y época en que se alegue, siendo a la vez exclusion y excepcion del servicio para jugar suerte de soldado.

Lo prevenido en el citado art. 38 basta por sí solo para no dejar duda alguna respecto a la improcedencia del fallo del Consejo provincial de Huesca, cuya conviccion se aumenta consultando la letra y espíritu de los artículos 45 y 75 de la misma ley de Reemplazos.

Por el 45 se manda que al practicar la rectificacion del alistamiento, sean excluidos del mismo, los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño, entre otros casos que determina.

Por el art. 75 se dispone que sean exceptuados del servicio aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 45 ya citado.

Verdad es que en esta última disposicion no se hace merito alguno de los Oficiales del ejército; pero estando estos excluidos de la formacion del alistamiento con aquellos a quienes hubiera cabido ya la suerte de soldados, únicos que se exceptúan de los comprendidos en el mismo, no hay necesidad alguna de que la ley hiciese mencion de ellos en otra de sus disposiciones; pues si por esta se excluyó del alistamiento y se exime de la obligacion de servir en el ejército como soldados a otros mozos en quienes no concurre una circunstancia tan atendible y entre ellos a los alumnos de academias y colegios militares, los cuales son comprendidos en la formacion del alistamiento, con tanta mas razon debe considerarse excluidos de dicho servicio a los Oficiales del ejército, toda vez que la ley hasta prohibe que sus nombres figuren en los alistamientos para la quinta; cuya exclusion debe hacerse en cualquier tiempo, aunque los interesados no lo soliciten, como se previene en el artículo 73 de dicha ley respecto a otros mozos.

Si estas razones demuestran hasta la evidencia lo improcedente del fallo del Consejo provincial, fundado únicamente en que D. Ruperto Fuentes no reclama por sí ni por otra persona en su nombre contra su exclusion en el alistamiento

dentro del plazo señalado en la ley, esta conviccion suve de punto al considerar que en el acto de llamamiento y declaracion de soldados, se alegó como excepcion su circunstancia de Oficial del ejército desde 16 de Julio del año anterior a la quinta de que se trata, la cual fué reproducida ante el Consejo provincial, cuya Corporacion, en estricta observancia de la ley, debió admitirla y declararla en favor del interesado.

Por todas estas consideraciones, las Secciones opinan que debe revocarse el fallo del Consejo provincial de Huesca, que ha dado lugar a este informe, declarando que el mozo Manuel Costa, que ingresó en caja como suplente, sufra la suerte de soldado en concepto de quinto para el reemplazo de 1857 y cupo de Fonz.

Y habiendo tenido a bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de . . .

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Soria, lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada a este Ministerio por ese Gobierno de provincia en 30 de Abril del año último, sobre el modo de cubrirse las bajas que ocurran en los batallones de la Milicia provincial, por muertes de soldados procedentes de pueblos asociados para el sorteo de quebrados o décimas, y si la base que sirvió para el repartimiento del cupo a cada pueblo en los reemplazos de 1856 y 1857 ha de tomarse como tipo para fijar de un modo permanente la responsabilidad de los mismos pueblos en lo sucesivo:

Considerando que no habiendo reemplazado total para Milicias provinciales, sino solo el parcial para cubrir las bajas que vayan ocurriendo, desaparecerian

los sorteos de décimas, si los pueblos que dieron los mozos estuviesen obligados a llenar las vacantes ocasionadas por muerte, inutilidad o licenciamiento de estos:

Considerando que en los sorteos de décimas se confunden entre sí los pueblos de tal modo que representan uno solo con la diferencia de ser mas o menos inmediata la responsabilidad de los mozos de cada uno, sin que despues, por mas que se separen en los sorteos sucesivos, puedan dejar la responsabilidad mancomunada que tienen a cubrir las bajas del sorteo en que jugaron juntos:

Considerando que el repartimiento de cupos esta hecho sobre las únicas bases que ha podido realizarse, y que no hay medios habites de enmendar los defectos de que pudiera adolecer S. M., de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido a bien resolver, que son responsables a cubrir las bajas procedentes de décimas en las filas de la reserva, los pueblos que en el sorteo a que pertenece el mozo, jugaron justos, por mas que en los reemplazos sucesivos hayan jugado solos, ó asociados con otros; empezando la responsabilidad por el pueblo de número mas bajo de los que quedaron sin dar el mozo, y debiendo cubrir las vacantes con los del último sorteo verificado al tiempo de ocurrir las bajas, las cuales han de reemplazarse con arreglo a los repartimientos verificados en 1856 y 1857 por no ser posible enmendarlos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1859.—El Subsecretario interino, Antonio Canovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de . . .

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha, al Gobernador de la provincia de Cáceres, lo siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Manuel Cañadas, padre del mozo Santiago, interesado en el alistamiento y sorteo del pueblo de Losar para el último reemplazo del ejército, en reclamacion del acuerdo

el que, el Consejo de esa provincia decidió á favor del Ayuntamiento de Naval-moral la competencia suscitada entre el mismo y el de aquel pueblo, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo Pedro Hernandez Martin en sus respectivos alistamientos para el expresado reemplazo:

Vistos los artículos 38 y 53 de la ley de quintas vigente, y la Real orden de 30 de Abril de 1858:

Considerando que la pertenencia de Pedro Hernandez Martin en los años de 1857 hasta Julio de 1858, en que contrajo matrimonio, es indispensablemente del pueblo donde residieran por mas tiempo sus padres en los dos años citados:

Considerando que dichos padres han residido siempre en Losar, y por tanto á este pueblo corresponde el mozo hasta Julio de 1858 en que contrajo matrimonio; resultando por consiguiente en favor de Losar 18 meses de derecho:

Considerando que el de Novalmoral arranca desde Julio de 1858 en que Pedro Hernandez contrajo matrimonio y salió de la patria potestad, por lo cual a favor de Novalmoral solo resultan seis meses de derecho en los dos citados años:

Considerando que el objeto de la mencionada Real orden de 30 de Abril no es destruir un derecho mayor por otro menor; y que, por tanto, el mozo debe corresponder al pueblo á que por mas tiempo haya pertenecido con arreglo á la ley; S. M. de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar que el referido Pedro Hernandez Martin corresponde al alistamiento de Losar, para el último reemplazo del ejército, mandando al propio tiempo que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos.

Lo que de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1859.—El Subsecretario interino, Antonio Canoyas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 24 de Agosto último me dice lo siguiente:*

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias de Leon y de las Islas Baleares, sobre si la rebaja de la talla establecida en la ley de 1.º Mayo último y en las instrucciones publicadas para llevar á efecto el reemplazo del año actual, debe comprender, no solo á los mozos del último sorteo, sino tambien á los de los años anteriores que en defecto de aquellos sean llamados con arreglo á lo prevenido en el art. 87 de la ley de quintas vigente:

Visto el art. 2.º de la citada ley de 1.º de Mayo último:

Considerando que al expresar el artículo 87 de la de Reemplazos que las exencionesse apreciarán segun el estado que tengan en el dia de la declaracion de soldados, sin atender á las circunstancias del año anterior, se hace con referencia á la variacion que puede haber ocurrido por causas naturales, pero de ninguna manera cuando existiendo las mismas condiciones, la variacion se introduce por ministerio de la ley:

Considerando que de obligarse á los mozos procedentes de los años anteriores y que hayan de cubrir plaza por el reemplazo de este año, á que se midan por la talla marcada en la ley de 1.º de Mayo se daría á esta efecto retroactivo, cuando es un principio eterno de derecho, que ninguna ley puede tenerlo. S. M. de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que todos los mozos que, procedentes de los sorteos de los dos años anteriores sean llamados con arreglo al citado art. 87 para cubrir plaza por el reemplazo de este, sean medidos con arreglo á la talla marcada en la ley de 30 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1859.—Posado Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Cuya soberana determinacion he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para su debida publicidad. Burgos 1.º de Setiembre de 1859.—E. G. A. I. José Francisco Valdés Busto.*

## MINISTERIO DE FOMENTO

*Instruccion pública.—Negociado 1.º*

*Circular*

Con arreglo á lo prevenido en el art. 36 del Real decreto de 8 de Mayo anterior, los gastos del personal y material de las bibliotecas, públicas del reino, se satisfarán todos por el presupuesto general ingresando en el presupuesto general del Estado, que habrá de regir en el año próximo venidero. Mas como no habido uniformidad, ni aun metido en el servicio económico de las bibliotecas, encomendado hasta ahora al interes y celo particular de cada provincia, no es posible dictar una disposicion que á todas las comprenda; ni seria facil ejecutar el mencionado decreto, sin plantear previamente algunas reformas parciales que hallanen el camino á la general, que en el año próximo podrá quedar resuelta y consumada.

En su virtud, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar las disposiciones siguientes:

1.º No se disminuirá en ninguna provincia la consignacion hecha en los últimos presupuestos aprobados para los gastos de personal y material de las bibliotecas.

2.º Las provincias que tengan biblioteca pública, sostenida hasta ahora exclusivamente con fondos generales del Estado, pero que go e carácter de provincial, ya por su fundacion, ya por haber recogido los libros de corporaciones suprimidas, bien por declaracion oficial terminante, bien por cualquier otro concepto legal, deberán consignar para esta atencion en los próximos presupuestos alguna cantidad, que no bajará, si fuese posible, de 4.000 rs., y que será siempre proporcionada á los recursos de la misma provincia, y al estado y riqueza literaria de la biblioteca.

3.º Aquellas otras provincias que tienen ó deben tener biblioteca formada con los libros de los extinguidos conventos ó con las obras que van adquiriéndose en los Institutos de segunda enseñanza, y que sin embargo no contribuyen con ningun recurso para este servicio, consignarán alguna cantidad, no inferior á la de 1.000 rs., con destino á tan importante ramo de la administracion.

4.º Las que en los presupuestos anteriores han señalado una corta suma para su biblioteca, no inferior á 1.000 rs. anuales, pero que no ha excedido de 2.000, procuraran aumentar, aunque sea en pequeña cantidad la consignacion, sobre todo si lo reclama así el estado, en algunas no satisfactorio, del establecimiento.

5.º para la mayor claridad, las consignaciones destinadas á este objeto formarán artículos diferentes, pero de un mismo capítulo, en los presupuestos provinciales siempre que la provincia sostenga sus bibliotecas, aunque hubiese dos en una misma, la una en Instituto y la otra en edificio aparte; pues si bien deben distinguirse por artículos los gastos que cada cual ocasiona, ambas han de figurar en el presupuesto provincial, que es el que las sostiene.

6.º Se tendrán presentes estas reglas, y se aplicaran, segun lo especial de cada caso, al formar los presupuestos provinciales de 1860, que serán examinados y aprobados con sujecion á ellas.

7.º Si en su ejecucion ocurriese alguna dificultad ó duda grave, será consultada inmediatamente á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Agosto 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Seccion de Fomento.—Negociado 1.º*  
*Obras públicas.*

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 18 de Julio próximo pasado, me traslada la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicar con esta fecha, al que lo es de Hacienda, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, en Secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia, en 20 de Mayo último, acerca de la redencion de censos que gravaban las fincas expropiadas para la reforma de la Puerta del Sol de esta corte, se ha servido acordar tenga efecto dicha redencion, bajo las prescripciones siguientes:

1.º Se declara sin efecto la base 7.ª de las aprobadas por Real orden de 9 de Setiembre de 1857, y en su virtud se reconoce el derecho que asiste á los dueños de dichos censos, á percibir íntegro el capital constitutivo de los mismos, el

cual ha sido deducido del valor de las respectivas fincas.

2.º El Consejo de Administracion de las obras con arreglo a cada caso y bajo las bases siguientes, adoptará las disposiciones que estime oportunas para que el pago se haga al legítimo dueño del censo, con la seguridad debida para evitar al Estado las reclamaciones ulteriores y los perjuicios que en otro caso pudieran sobrevenir.

3.º El mismo Consejo procederá á indemnizar por sí á los censuistas particulares, cuya aptitud legal á percibir el todo ó parte, esté justificada, siempre que los censos graviten aisladamente sobre una finca de las expropiadas.

4.º Los capitales de particulares y corporaciones que graven mancomunadamente sobre varias fincas, algunas de las cuales hayan sido expropiadas y otras no, se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposicion de los Tribunales de Justicia, hasta que las partes interesadas, con intervencion de los Tribunales, decidan, limiten y precisen entre sí el censo ó censos respectivos para que, previo mandamiento judicial, tenga lugar la redencion.

5.º Los capitales de corporaciones civiles y religiosas, se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposicion del Ministerio de Hacienda para que con arreglo á las leyes vigentes de desamortizacion en un caso, ó el Contestado en otro, de la aplicacion debida á dichos fondos.

6.º Los capitales cuyos legítimos dueños se ignoran y con arreglo á la ley de 9 de Mayo de 1833 deben pasar al dominio del Estado, deberán igualmente ser consignados en la Caja general de Depósitos á disposicion del Ministerio de Hacienda para que, previo el oportuno expediente y mandamiento judicial, sean adjudicados á la nacion en concepto de mostrenos.

7.º El Consejo de Administracion de las obras mantendrá las relaciones oficiales que sean necesarias, tanto con los Tribunales civiles como con el Ministerio de Hacienda, hasta que la redencion de los censos citados se haya verificado y las escrituras de pago radiquen en su poder, para emitir á los respectivos expedientes de las fincas á que pertenecen.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 18 de Julio de 1859.—José Francisco de esta provincia.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á fin de que todas las personas ó corporaciones que se crean con derecho á percibir los capitales de los censos á que se refiere la preinserta Real resolucion, presenten en este Gobierno de provincia los títulos en que funden su derecho. En su vista, y si hubiere lugar, se les entregarán los capitales y los réditos que hayan devengado desde que descontados del importe de las casas sobre que gravaban, se consignaron en la Caja general de Depósitos.

Con objeto de que los interesados cuenten con los datos que puedan necesitar para aducir sus reclamaciones, se inserta á continuacion un estado en que se indican los capitales de los censos que existen hoy consignados en la Caja general de Depósitos, sus annas pensiones, casas sobre que gravaban, últimos dueños de estas y los que aparecen serlo de los expresados capitales.

Madrid 18 de Agosto de 1859.—El Gobernador interino, Conde de la Oliva.

Table with columns: CALLES, Numeros antiguos, Numeros modernos, Man-zanas, NOMBRE DEL ULTIMO DUEÑO, Capital del censo, Réditos del mismo, and NOMBRES DE LOS INDIVIDUOS O CORPORACIONES QUE APARECE SER DUEÑOS DE LOS CAPITALES DE DICHS CENSOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, me dice con fecha de ayer lo siguiente:

Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Oficial Mayor del Ministerio de la Guerra, me dice con fecha 19 del corriente lo que sigue:

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra, dice desde San Ildefonso con fecha 10 del actual al Director General de Infantería lo que sigue: El nombramiento de los diferentes escalas que según el reglamento orgánico de Colegio de Infantería constituyen el personal de Cadetes aspirantes a ingreso, se presenta actualmente en una proporción demasiado excesiva, comparada con las necesidades de la misma arma y con las que razonablemente pueden calcularse. Continuando esta progresión y tomada en cuenta la salida a que tienen derecho los Cadetes admitidos en los Cuerpos por Real decreto de 25 de Febrero de 1837, vendrá a resultar forzosamente cierta perturbación en las condiciones orgánicas por el sobrante de un empleo que no puede dejarse de reemplazar sin exposición de que la falta de práctica inutilice los elementos adquiridos en el Colegio, ó refluya en perjuicio de las familias, si retardando la entrada en aquel Establecimiento a los aspirantes llegan en este estado a cumplir la edad máxima de Reglamento. Se está observando que aun cuando las solicitudes de ingreso pueden formularse desde los 13 a los 17 años, un gran número de pretendientes recurren después de cumplidos los quince y aun avanzados diez y seis, y si bien hay que otorgarles la gracia de aspirantes satisfechas que son las circunstancias reglamentarias, es muy difícil pueda corresponderles ingreso por orden de escala antes de que cumplan los diez y siete años. Se nota igualmente que por una inteligencia equivocada respecto al origen de las plazas supernumerarias, cuya institución no tuvo por objeto favorecer a los mas acomodados, ni dar entrada inmediata en el Colegio al que satisficieran las mayores asistencias, sino amparar aquellos pocos casos en que después de esperar año y medio ó dos en el escalafón de turno, se vieran imposibilitados de obtener plaza por aproximarse al máximo de edad, se ha estendido la idea de que basta pagar una plaza supernumeraria para ser admitido desde luego sin advertir que no pudiendo separarse la cifra total de Cadetes de las necesidades orgánicas de la Infantería, ni aun desentenderse de la proporción razonable en que deben estar para la utilidad de la enseñanza y hasta de los límites de localidad en cuanto a los edificios que el Colegio ocupa, tanto cuanto mayor estension se dé a las plazas supernumerarias, tanto mas se dificultan los

ingresos de escala; incurriendo en el principio injusto de anteponer en la carrera al que significa su voluntad inmediata con perjuicio del que lleva dos ó mas años esperando en la escala con el mismo deseo.

Dada cuenta a la Reina (Q. D. G.) de todos estos antecedentes y enterada S. M. con la atención que se digna prestar á cuanto importa al mejor servicio del Estado y al porvenir de las familias, ha tenido á bien reconocer la necesidad de que se espidan desde luego las siguientes aclaraciones y á ellas se contraigan las referidas familias para comprender hasta donde puede estenderse razonablemente la esperanza, respecto de las instancias que sus hijos ó interesados produzcan para ingresar en el Colegio de Infantería.

1.º Se mantiene en su testual prescripción el art. 2.º del Reglamento orgánico de 16 de Enero de 1855 en cuanto a la existencia de las cuatrocientas plazas de número y veinte y cuatro supernumerarias

2.º Interin el considerable exceso de estas últimas, que actualmente resulta, venga a su proporción reglamentaria, solo se concederá una plaza por cada dos bajas que ocurran y para ello será circunstancia indispensable el que el aspirante en quien recaigan, cuente por lo menos un año de concesión como tal aspirante y haya cumplido los diez y seis de edad. En la concurrencia de peticiones se preferirá al mas antiguo en la clase de aspirantes y mas próxima á los diez y siete años.

3.º Hasta tanto que el escalafón de aspirantes quede reducido á cuatrocientos veinte y cuatro pretendientes, número igual al de los Cadetes que debe haber en el Colegio, tampoco se concederán mas gracias de aspirantes que la mitad del número de Cadetes que resulte han ascendido á Subtenientes en cada promoción, haciéndolo por el orden de rigurosa antigüedad atendida la de las propuestas que V. E. haya remitido a la aprobación de S. M.

4.º Aunque llenos los requisitos y circunstancias que el Reglamento exige, procede la concesión de la gracia, y esta concesión parece representar un derecho mas ó menos próximo. S. M. quiere que se persuadan las familias de que cuando las solicitudes de aspirantes a la plaza de Cadete se han promovido cumplidos a los quince años de edad por los que deben disfrutarla, es dudoso llegue a alcanzarles el turno de entrada y casi seguro que no han de poder obtenerla si se aproximan a los diez y seis.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que trascribo a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva darle la debida publicidad por medio del Boletín oficial de la provincia.

Lo que de orden de S. E. se hace saber para su debida publicidad. Burgos 31 de Agosto de 1859.—El General Gobernador, De Gregorio.

ANUNCOS OFICIALES.

Licenciado D. Sebastian Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber: que en el expediente de concurso a los bienes del finado D. Hilario Martín Perez, vecino y del Comercio que fue en esta villa, pendiente en el Juzgado de la misma por testimonio del Escribano que autoriza y mediante la impugnación hecha por el Procurador D. Mariano Vicario como apoderado de los acreedores a dicho concurso y Sindico de él ademas este ultimo, a el acuerdo celebrado por la mayoría sobre convenio en la Junta que tuvo lugar el día 28 de Junio último, cuyo incidente debe sustanciarse con audiencia de los dos Síndicos; y no pudiendo figurar con este doble carácter el D. Manuel Martínez desde el momento de su oposición; he señalado para la Junta en que ha de tratarse y acordarse el nombramiento de nuevo Sindico en reemplazo del Don Manuel Martínez a fin de que pueda sostener en union del otro Sindico D. Lucas Sainz los acuerdos de la citada última Junta, el día 28 de Setiembre próximo a la hora de las 11 de su mañana en mi audiencia, donde podrán concurrir los interesados y acreedores cuyos créditos se hallan reconocidos; para lo que en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero a 27 de Agosto de 1859.—Sebastian Escudero.—Por mandado de su señoría, Juan Antonio Martín.

Don Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por último término de nueve días a Nicolás Hernando, soltero, natural del pueblo de Villafuella, criado del ganado lanar de Pedro Altos vecino de Tortoles para que se presente en este Juzgado a responder a los cargos que contra él resultan en la causa que se está instruyendo por descaído al Teniente Alcalde del nominado pueblo de Tortoles; pues que de no verificarlo la seguirá en rebeldía entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, y parará el mismo perjuicio que si se hiciese con su persona.

Dado en Lerma a 30 de Agosto de 1859.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Joaquín Martínez.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de pobres de Oyales: su dotación anual mil reales pagados de fondos municipales, y ademas podrá asistir a particulares con la dotación de iguales que importará 450 cantaras de mosto y 75 fanegas de trigo. Los memoriales se reciben en esta Alcaldía hasta el 13 de Setiembre y se proveerá. Oyales 25 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Bernabé Pascual.

De orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia se sacan a pública subasta el día 9 de Octubre próximo venidero y hora de 11 a 12 de su mañana, sesenta y ocho Hayas y cia cuenta y dos Robles, que en el monte titulado Carra es, perteneciente al pueblo de Bezana, Ayuntamiento del Valle de Hoz de Arriba, se hallan señalados con el Marco Real en los cuarteles núm. 1.º, 2.º y 6.º, cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por Real orden de 27 de Mayo del año actual; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de ocho mil tres

cientos setenta y dos reales, en que han sido tasados los espresados árboles.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Bezana, ante el Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Regidor síndico y ante Escribano público, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en dicho punto con quince días de anticipación al designado para la subasta. Burgos 20 de Agosto de 1859.—El Ingeniero de Montes, Dionisio Unceta.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia se sacan a pública subasta el día 2 de Octubre próximo venidero y hora de 11 a 12 de su mañana, ciento ochenta y siete pinos secos y derribados por los vientos, procedentes del monte titulado Costalago, perteneciente a la villa de Ontoria del Pinar, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del citado pueblo con fecha 18 de Julio último por el Sr. Gobernador civil de la provincia; y se advierte que a dichos árboles que se hallan señalados con el Marco Real y que han sido tasados en la cantidad de mil quinientos cincuenta y cuatro reales y noventa y seis céntimos, no se admitirá postura que no cubra la espresada cantidad.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la citada villa de Ontoria del Pinar, ante el Alcalde del mismo con asistencia del Procurador síndico y Secretario del Ayuntamiento, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en dicho punto con quince días de anticipación al designado para la subasta. Burgos 22 de Agosto de 1859.—El Ingeniero de Montes, Dionisio Unceta.

De orden del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan a pública subasta el día 19 de Octubre próximo venidero y hora de 11 a 12 de su mañana, siete Olmos pertenecientes al pueblo de Revillarruz y que se hallan señalados con el Marco Real en término de dicho pueblo en las orillas del rio titulado Cauce Manzanar, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del pueblo indicado, por Real orden de 27 de Abril del año actual; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de trescientos cuarenta y seis reales en que han sido tasados los espresados árboles.

La subasta se verificará en las Salas consistoriales del mencionado pueblo, ante el Alcalde constitucional ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estara de manifiesto en dicho punto con quince días de anticipación al designado para la subasta. Burgos 21 de Agosto de 1859.—El Ingeniero de Montes, Dionisio Unceta.

Aviso para los facultativos del partido de Lerma.

En la casa de D. Felix María Urien, de dicha villa hay abundante surtido de sanguijuelas, se despachan de primera calidad a real y medio cada una, y para los pobres que acrediten serlo con certificación de facultativo se les dará a real y medio

En la plaza mayor esquina a las carnicerías, y comercio de Mauricio Fernandez Miguel, acaba de recibirse un buen surtido de todas clases de paños y bayetas